

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN N° 74091 DEL 28 DE DICIEMBRE 2017**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga



*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)*

*conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

### **ANTECEDENTES**

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) en los cuales se evidencia que en la Casilla N° 7 "CODIGO DE INFRACCIÓN" (480, 520, 569 589) el Policía de Tránsito demarco uno de los códigos de la Resolución 10800 de 2003 que establecen conductas relacionadas con las condiciones de seguridad de vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, a saber:

| IUTI    | Fecha_IUIT           | Placa  | Codigo_Infracción |
|---------|----------------------|--------|-------------------|
| 1112825 | 29 de Agosto de 2017 | TVB781 | 589               |

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Esta Delegada al realizar un estudio de los Informes de Infracción que se relacionaran más adelante, advirtió que en los mismos se citaron códigos de infracción 480, 520, 569 589 conforme a la Resolución 10800 de 2003, que a su vez corresponden a trasgresiones relacionadas con las condiciones de seguridad con vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades.

Ahora bien, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

*"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución-*



**AUTO N° 74091 DEL 28 DE DICIEMBRE 2017**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)*

*contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)"*

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

*"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)"*

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Investigado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por lo tanto atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

*"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."*

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> señaló:

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.



*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por otro lado, las observaciones que describió el agente en el IUIT, no es suficiente para llevar convencimiento de la conducta reprochable, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada y las pruebas solicitadas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con la parte motiva de la presente resolución, **ORDENAR** el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte:

| IUTI    | Fecha_IUIT           | Placa  | Codigo_Infracción |
|---------|----------------------|--------|-------------------|
| 1112825 | 29 de Agosto de 2017 | TVB781 | 589               |

**AUTO N° 74091 DEL 28 DE DICIEMBRE 2017**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLIQUESE** por intermedio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión en la página web de la entidad.

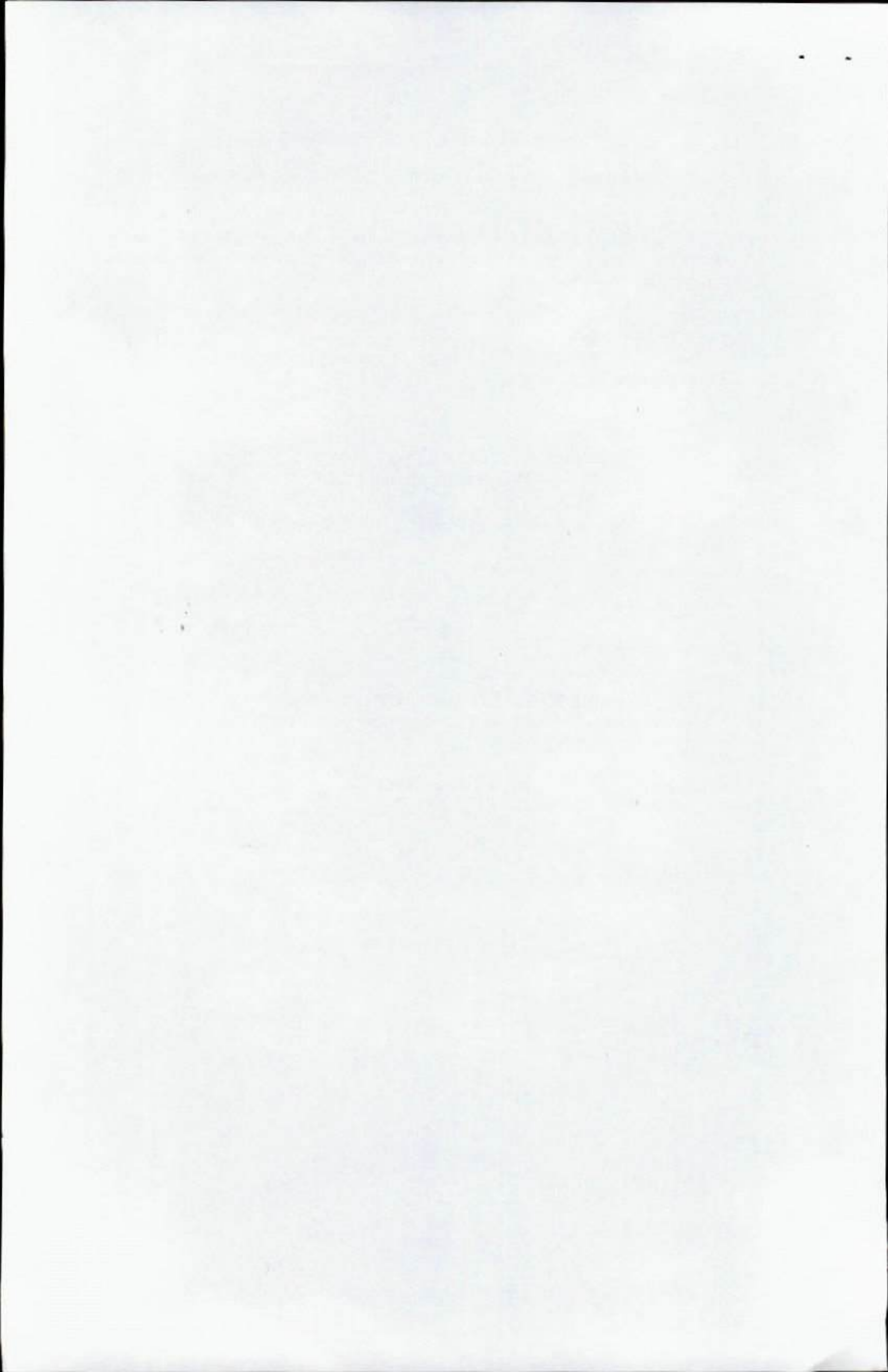
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado.  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT ✓  
C:\Users\Superintendencia\Aperturas





# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 1112825

## 1. FECHA Y HORA

| ANO  | MES | DIA | HORA | MINUTOS |
|------|-----|-----|------|---------|
| 2017 | 01  | 02  | 03   | 04      |
| 29   | 05  | 06  | 07   | 08      |
| 09   | 10  | 11  | 12   | 13      |
| 14   | 15  | 16  | 17   | 18      |
| 19   | 20  | 21  | 22   | 23      |
| 24   | 25  | 26  | 27   | 28      |
| 29   | 30  | 31  | 32   | 33      |



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



LIBERTAD Y ORDEN

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD

Tran-54 - cam - Dg # 3B y de slape

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

## 4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

## 5. EXPEDIDA

Impreso

SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO ☒

## 6. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

## 7. CLASE DE VEHICULO

|                   |                |
|-------------------|----------------|
| AUTOMÓVIL         | CAMIÓN         |
| BUS               | MICROBÚS       |
| BUSETA            | VOLQUETA       |
| CAMPERO           | CAMIÓN TRACTOR |
| CAMIONETA         | OTRO           |
| MOTOS Y SIMILARES |                |

## 8. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

9098342

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

21003002852507

EXPIRADA

25-01-2017

VIGENCIA

25-01-2020

NOMBRE Y APELLIDOS

Das J. Salas Jenkins

DIRECCIÓN

Km # 7 # 30 - 08309000

TELÉFONO

## 9. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes Carlos Díaz A y Cía Ltda.

## 10. LICENCIA DE TRANSITO

10006453552

## 11. TARJETA DE OPERACIÓN

PAJO DE ACCION

N ☒

## 12. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Alfonso Hernández

ENTIDAD

DAIT

PLACA

10-220

NOTA: EL AGENTE QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADNAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROBABLEMENTE INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN CONECHO)

## 13. DATOS DEL LUGAR

PARQUEADERO

TALLER

## 14. OBSERVACIONES

Res. 0910 del 2008, Art. 17, se

considera la ley 584

dentro del término de 15 días hábiles

previos a la imposición de la orden

de comparendo (Art. 130 del D.T. 13000000)

## 15. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO FALSA PARA EL FIN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDICAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

ORGANISMO DE TRANSITO

C.C. No.

Das J. Salas Jenkins

9098342

C.C. No.

MINISTERIO DE TRANSPORTE





No 2017-560-089938-2  
Asunto IUIT ORIGINAL No. 1112825  
Fecha Rad 27/09/2017 11:33:27 Indicador SANOFAMUNOZ  
Destino APOYO OPERATIVO SPT  
Remitee CU DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
www.scpa.gob.pe/gov/pe/CI 83 SA-45 Bogná D.C. 3528700

Formulario de informe de infracciones con múltiples secciones numeradas del 1 al 100. Las secciones incluyen:

- 1. Datos de la infracción
- 2. Datos del infractor
- 3. Descripción de la infracción
- 4. Sanción
- 5. Observaciones
- 6. Firma del responsable
- 7. Fecha de emisión
- 8. Lugar de emisión
- 9. Tipo de infracción
- 10. Grado de infracción
- 11. Valor de la multa
- 12. Plazo de pago
- 13. Lugar de pago
- 14. Fecha de pago
- 15. Estado de pago
- 16. Observaciones adicionales
- 17. Firma del receptor
- 18. Fecha de recepción
- 19. Lugar de recepción
- 20. Tipo de recepción
- 21. Grado de recepción
- 22. Valor de la recepción
- 23. Plazo de recepción
- 24. Lugar de recepción
- 25. Fecha de recepción
- 26. Estado de recepción
- 27. Observaciones adicionales
- 28. Firma del receptor
- 29. Fecha de recepción
- 30. Lugar de recepción
- 31. Tipo de recepción
- 32. Grado de recepción
- 33. Valor de la recepción
- 34. Plazo de recepción
- 35. Lugar de recepción
- 36. Fecha de recepción
- 37. Estado de recepción
- 38. Observaciones adicionales
- 39. Firma del receptor
- 40. Fecha de recepción
- 41. Lugar de recepción
- 42. Tipo de recepción
- 43. Grado de recepción
- 44. Valor de la recepción
- 45. Plazo de recepción
- 46. Lugar de recepción
- 47. Fecha de recepción
- 48. Estado de recepción
- 49. Observaciones adicionales
- 50. Firma del receptor
- 51. Fecha de recepción
- 52. Lugar de recepción
- 53. Tipo de recepción
- 54. Grado de recepción
- 55. Valor de la recepción
- 56. Plazo de recepción
- 57. Lugar de recepción
- 58. Fecha de recepción
- 59. Estado de recepción
- 60. Observaciones adicionales
- 61. Firma del receptor
- 62. Fecha de recepción
- 63. Lugar de recepción
- 64. Tipo de recepción
- 65. Grado de recepción
- 66. Valor de la recepción
- 67. Plazo de recepción
- 68. Lugar de recepción
- 69. Fecha de recepción
- 70. Estado de recepción
- 71. Observaciones adicionales
- 72. Firma del receptor
- 73. Fecha de recepción
- 74. Lugar de recepción
- 75. Tipo de recepción
- 76. Grado de recepción
- 77. Valor de la recepción
- 78. Plazo de recepción
- 79. Lugar de recepción
- 80. Fecha de recepción
- 81. Estado de recepción
- 82. Observaciones adicionales
- 83. Firma del receptor
- 84. Fecha de recepción
- 85. Lugar de recepción
- 86. Tipo de recepción
- 87. Grado de recepción
- 88. Valor de la recepción
- 89. Plazo de recepción
- 90. Lugar de recepción
- 91. Fecha de recepción
- 92. Estado de recepción
- 93. Observaciones adicionales
- 94. Firma del receptor
- 95. Fecha de recepción
- 96. Lugar de recepción
- 97. Tipo de recepción
- 98. Grado de recepción
- 99. Valor de la recepción
- 100. Plazo de recepción